

Expediente: **645/00**

Carátula: **BRITO RENE ANTONIO Y OTROS C/ OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S.H. (TRANSPORTE MITRE) Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202327171 - MANCILLA, MARCOS MARTIN-ACTOR
27202327171 - GALLARDO, JOSE ALFREDO-ACTOR
27202327171 - CRUZ, JUAN JESUS-ACTOR
27202327171 - CRUZ, ADOLFO RAIMONDO-ACTOR
27202327171 - GONZALEZ, MANUEL ANTONIO-ACTOR
27202327171 - LEDESMA, JOSE DANIEL-ACTOR
27202327171 - MANCILLA, AMERICO JESUS-ACTOR
27202327171 - REA, GERONIMO JESUS-ACTOR
90000000000 - HEREDEROS DE PAIS, OSCAR-CODEMANDADO 2
27202327171 - REA, MANUEL ANTONIO-ACTOR
90000000000 - OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S.H.(TRANSPORTE MITRE), -DEMANDADO
27202327171 - MANSILLA, DIONISIO DEL VALLE-ACTOR
27202327171 - MANCILLA, JUAN CLIMACO-ACTOR
90000000000 - T.I.A. S.A., -DEMANDADO
27217456075 - PETERSEN, ANA HERMELINDA-CODEMANDADO 2
27202327171 - BRITO, RENE ANTONIO-ACTOR
27202327171 - CASTELLANO, OSCAR DANIEL-ACTOR
27202327171 - JUAREZ, ANDRES ROBERTO-ACTOR
27202327171 - VICIDOMINI, LUIS FRANCISCO-ACTOR
27202327171 - DIAZ, MARTIN CLAUDIO-ACTOR
27202327171 - GRIMALDI, BENITO-ACTOR
27202327171 - DIAZ, AURELIO RAIMUNDO-ACTOR
27202327171 - GONZALEZ, JORGE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 645/00



H106006067164

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " BRITO RENE ANTONIO Y OTROS c/ OSCAR PAIS Y ANA PETERSEN S.H. (TRANSPORTE MITRE) Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 645/00

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la letrada María Inés Mdalel, en representación de la parte actora en contra de la sentencia n.º 322 dictada el 12 de noviembre de 2024 por esta Sala 3ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, de lo que

RESULTA

Que en fecha 6 de marzo de 2025, la representación letrada de la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia n.º 322 dictada el 12 de noviembre de 2024 por esta Sala 3ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, que **"I.- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por los actores: Brito René Antonio DNI 16.351.972, domiciliado en Mzna. H Lote 22 (B°

Ex - Aeropuerto), San Miguel de Tucumán; Castellano Oscar Daniel, DNI 16.222.000, domiciliado en Pje. Einstein, Mzna. D Lote 5 (B° San Fernando), San Miguel de Tucumán; Cruz Adolfo Raimundo, DNI 10.981.870, domiciliado en calle Laprida N° 2.780, San Miguel de Tucumán; Cruz Juan Jesús, DNI 8.004.783, domiciliado en calle 31 N° 469 (Villa M. Moreno- Las Talitas), Tucumán; Díaz Aurelio Reimundo, DNI 8.098.402, domiciliado en calle Coronel Zelaya N° 2.400, San Miguel de Tucumán; Díaz Martín Claudio, DNI 23.566.536, domiciliado en calle 7 esquina 20, Villa Mariano Moreno- Las Talitas, Tucumán; Gallardo, José Alfredo, DNI 10.297.532, domiciliado en Pje. Colombia N° 445, Banda Río Salí, Tucumán; Gonzalez Jorge DNI 8.599.213, domiciliado en Pje. Ex Combatientes, Mzna. 2 (B° General Belgrano), de la ciudad de San Miguel de Tucumán; Gonzalez Manuel Antonio, DNI 20.161.996, domiciliado en calle Osorio Luque N° 66 B° Los Pocitos, Tafí Viejo, Tucumán; Grimaldi Benito E. DNI 8.564.553, domiciliado en calle 23 N° 527, Villa Mariano Moreno- Las Talitas; Juarez Andres Roberto, DNI 12.352.158, domiciliado en calle Méjico N° 2065, San Miguel de Tucumán; Ledesma José Daniel, DNI 12.598.208, domiciliado en calle Martín Berro N° 244, San Miguel de Tucumán; Mancilla Américo Jesús, DNI 13.039.890, domiciliado en calle Laprida N° 2.781, San Miguel de Tucumán; Mancilla Dionisio Del Valle, DNI 17.574.479, domiciliado en calle 20 Lote 58 (B° Virgen de Lourdes- Las Talitas), Tucumán; Mancilla Juan Clímaco, DNI 10.791.166, domiciliado en calle Perú N° 1.100 (Banda Río Salí), Tucumán; Mancilla Marcos Martín, DNI 11.208.084, domiciliado en calle Osorio Luque N° 71 (B° Los Pocitos), Tafí Viejo; Rea Gerónimo Jesús, DNI 7.084.789, domiciliado en calle Mzna. K, Block 19, Dpto. 2 (B° Oeste II), San Miguel de Tucumán; Rea Manuel Antonio, DNI 12.414.392, domiciliado en calle Berutti N° 700, San Miguel de Tucumán; Vicedomini Luis Francisco, DNI 11.065.271, domiciliado en calle República del Líbano N° 2.513, San Miguel de Tucumán, en contra de Oscar País y Ana Petersen S.H. con domicilio en calle Alsina N° 1.291-9, en las personas de sus socios Oscar País (hoy sus herederos) y Ana Hermelinda Petersen, y solidariamente a T.I.A. S.A. domiciliada en calle México N° 350, San Miguel de Tucumán. En consecuencia se condena a las mencionadas personas a que procedan, en el plazo de DIEZ días al pago de **la suma total de \$1.849.052,36 (pesos un millón ochocientos cuarenta y nueve mil cincuenta y dos con 36/100)**, en concepto de INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD; INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO, SAC SOBRE PREAVISO, INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, SAC. PROPORCIONAL AÑO 2000, VACACIONES AÑO 2000, SALARIOS IMPAGOS MES MAYO 2000 y ABSOLVER a las sociedades condenadas respecto del rubro reclamado VACACIONES SOBRE PREAVISO, más intereses moratorios calculados conforme la Tasa Activa del Banco Nación Argentina”

Que por proveído del 19 de diciembre de 2025, se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja a este tribunal en condiciones de decidir respecto de la admisibilidad del recurso, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, tengo que:

a. La sentencia impugnada fue notificada a los actores una vez interpuesto el recurso de casación, el cual fué reservado hasta tanto estén notificadas todas las partes, lo cual consta en el expediente, habiéndose dado cumplimiento con las notificaciones pertinentes, y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 06/03/2025 a horas 14:11 la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 137 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

b. Acorde a lo establecido por Acordada n.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Según lo establecido por Acordada n.º 1562/22 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, modificado por Acordada n.º 879/23, cumple con las exigencias del Reglamento de Expediente Digital.

d. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 135 del CPL, en tanto se interpone contra una sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de

Apelaciones del Trabajo.

e. Según lo manifestado en el escrito de interposición del recurso, la sentencia vulnera groseramente los derechos y garantías que la Constitución Nacional le garantiza a su mandante, y con ello su derecho de defensa en juicio y garantía del debido proceso (art. 18, CN), y sin dudas sus derechos de igualdad ante la ley (art. 16, CN), a la propiedad (art. 17, CN), y en definitiva, a peticionar ante las autoridades.

La parte recurrente se agravia de la sentencia dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo Sala III en fecha 12/11/2024, en cuanto dispone la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el cálculo de los intereses moratorios, sosteniendo que dicho decisorio incurre en arbitrariedad, exceso de rigor formal e infracción de derecho.

En primer término, cuestiona la afirmación de la Cámara relativa a la existencia de cosa juzgada en materia de determinación de la tasa de interés. Señala que no se verifica en el caso una hipótesis de cosa juzgada estricta sobre dicho punto, pues el mandato del tribunal superior no habría impuesto la aplicación invariable de una tasa determinada, sino la preservación del contenido económico del crédito laboral. Agrega que, aun cuando se entendiera configurada la cosa juzgada, ésta no puede prevalecer cuando conduce a resultados manifiestamente injustos, incompatibles con la finalidad tutiva del crédito laboral y con el derecho constitucional de propiedad.

Sostiene que la propia sentencia reconoce la dificultad de conciliar el resultado del proceso liquidatorio con la finalidad protectoria del crédito de los trabajadores, pero aun así aplica la tasa activa por razones puramente formales, lo que —según se afirma— genera una notoria inequidad. Destaca que el voto en disidencia evidencia que la aplicación de la tasa activa resulta incapaz de mantener incólume el contenido económico de la condena, produciendo una diferencia sustancial en perjuicio de los actores.

En segundo lugar, se agravia de la errónea aplicación de los principios de congruencia y dispositivo. Señala que la Cámara hace recaer sobre la parte actora un pedido formulado más de una década atrás, sin considerar el cambio sustancial de las circunstancias económicas ni la duración extraordinaria del proceso. Afirma que la interpretación rígida de dichos principios desconoce que la solicitud originaria de aplicación de la tasa activa se efectuó en un contexto económico distinto, y que la finalidad de dicha petición fue siempre preservar el valor real del crédito reconocido.

Añade que la sentencia omite ponderar los efectos de la depreciación monetaria y el enriquecimiento sin causa que se produciría en favor del deudor, vulnerando el derecho de propiedad y el principio de reparación integral. Sostiene que la aplicación automática del principio dispositivo, sin atender a la variación de las circunstancias económicas y sociales, conduce a una decisión que no se ajusta a la realidad actual del caso.

En tercer lugar, cuestiona la interpretación efectuada por la Cámara respecto del alcance del reenvío dispuesto por el tribunal superior. Afirma que el voto mayoritario incurre en una lectura parcial del pronunciamiento de la Corte, al entender que existía una orden inexorable de aplicar la tasa activa, cuando en realidad el eje central del fallo habría sido la necesidad de mantener incólume el contenido económico del crédito laboral. Sostiene que el tribunal de alzada contaba con facultades para evaluar, a la luz de las circunstancias actuales, cuál era la tasa que mejor cumplía con dicho objetivo.

Destaca que el propio tribunal superior ha reconocido que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de intereses, y que la determinación de la tasa depende de las circunstancias económicas, sociales y temporales del caso. Afirma que la Cámara omitió realizar ese análisis casuístico y se apartó del verdadero sentido del fallo de reenvío.

Asimismo, sostiene que la sentencia incurre en exceso de rigor formal al privilegiar principios procesales en desmedro de la justicia del caso concreto, contrariando los principios de eficiencia, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. Señala que la decisión reconoce su propia irrazonabilidad, pero aun así mantiene una solución que afecta el contenido económico del crédito laboral, pese a la duración del proceso.

Finalmente, afirma que el decisorio vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta que el proceso lleva más de veinticinco años de trámite, y que la aplicación de la tasa activa en tales condiciones beneficia al deudor moroso y perjudica a los

acreedores laborales.

f. Según lo manifestado en el escrito de interposición del recurso, la sentencia incurre en una grave y manifiesta arbitrariedad, y en una clara volición y errónea interpretación del derecho sustantivo y adjetivo (art. 136 inc. 1 del CPL), quebrantando severamente la letra y el espíritu de garantías constitucionales plasmadas en la Constitución Nacional.

En relación a estas afirmaciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, no es posible para este Tribunal pronunciarse positiva o negativamente sobre dicho planteo. Lo que sí corresponde dejar en claro es que la admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas en el artículo 136 de la ley procesal laboral local que establece que: *“El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo” (sic).*

Asimismo, consolidada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (confr. recientes fallos de este Tribunal, “G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García Miguel Rubén s/Pago por consignación”, sent. n° 05 del 14/02/2011; “Platas Robles Miguel Ángel vs. Marino Menéndez Ana Carolina s/Acciones posesorias”, sent. n° 253 del 11/5/2011 y “Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/Daños y perjuicios”, sent. n° 824 del 28/10/2010, entre muchas otras).

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa y arbitrariedad de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad del recurso extraordinario local en los términos del artículo 136 inciso 1) del CPL.

g. En orden al afianzamiento previsto en el artículo 133 CPL, el mismo no resulta exigible en razón de que la casación ha sido interpuesta por la parte actora, quien actúa eximida del pago, conforme lo establece el artículo 13 del CPL y el artículo 20 de la LCT.

2- De conformidad a lo considerado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3ª,

RESUELVE:

I- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la letrada María Inés Mdalel, en representación de la parte actora en contra de la sentencia n.º 322 dictada el 12 de noviembre de 2024 por esta Sala 3ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, conforme a lo considerado.

II- ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución. Por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.